

**ORGANISMO PUBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_018_25

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0107881), realizada por D. [REDACTED] con fecha 31 de agosto de 2025. Expediente TRA_018_2025.

Con fecha 31 de agosto de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por Dña. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 001-0107881, requiriendo específicamente lo siguiente:

“Solicito el Contrato de Concesión y las adendas, si hubieran, de la terminal de contenedores APMT Valencia, del Puerto de Valencia; para efectos de realizar un estudio académico universitario.”

Con fecha 2 de septiembre de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Teniendo en cuenta que la información solicitada afectaba a derechos e intereses de terceros, en este caso a APM TERMINALS VALENCIA S.A, que es quien ostenta la concesión administrativa de la que se solicita acceso, se procedió a dar trámite de audiencia a la citada sociedad, a tenor de lo previsto en el apartado 3º del artículo 19 de la LTAIBG con aplicación de los efectos previstos en dicho apartado para el citado supuesto, para que en el plazo de quince días efectuaran cuantas alegaciones considerasen. El dato de la notificación es la siguiente:

- APM TERMINALS VALENCIA S.A: Escrito con referencia VA-S-10497-25 notificado el 4 de septiembre de 2025.



La meritada sociedad presentó alegaciones en tiempo y forma en el siguiente sentido:

Mediante escrito presentado el 25/09/2025 (referencia TE-E-08102-25) se opone al acceso y alega (i) que la interesada no motiva su petición ni concreta el objeto de la petición, (ii) vulneración a la confidencialidad y secretos profesionales, así como a sus legítimos intereses económicos y comerciales.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que como indica el apartado 3º del artículo 17 de la LTAIBG y ha indicado reiteradamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), el interesado no tiene obligación de motivar su petición. En cuanto a la concreción del objeto, no ha lugar a dudas según el *petitum* que hace referencia a la terminal de Valencia y no a ninguna otra. Por ello, en lo que respecta a la (i) de las alegaciones, la LTAIBG tiene por objeto, según su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad. Para eso, reconoce y garantiza, en sus artículos 12 a 24, el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo - puesto que, según su Preámbulo, "sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

La LTAIBG, al tiempo que define la información pública en el artículo 13 conforme se ha expuesto, permite que todos los interesados soliciten a las Administraciones y entidades públicas obligadas el acceso a la información que obre en su poder, cualquiera que sea el formato de la misma y sin tener que justificar los motivos más allá de los que la propia Ley destaca en su Preámbulo. En todo caso, basta con que se acredite la capacidad de obrar de una persona con independencia de la relación que se alegue con el objeto del procedimiento de que se trate, para tener acceso a la información pública, archivos y registros que procedan.

En consecuencia y por lo que concierne a este primer motivo de alegación, se inclina esta APV a desestimar el mismo en tanto en cuanto se proporcionan elementos mínimos de identificación necesarios, que permiten perfecta e indubitadamente constatar la identidad del interesado, teniendo el solicitante como cualquier otra persona con capacidad de obrar que así lo solicite, derecho de acceso a la misma sin necesidad de motivar la petición.



En cuanto a la (ii) de las alegaciones, la existencia de secretos comerciales e información confidencial, el CTBG señala que no basta con hacer una mención genérica a dicho límite sin mayor argumento que su mera invocación, sino que es preciso indicar específicamente los aspectos que se ven afectados y la consiguiente motivación que justifica limitar total o parcialmente el acceso. Así consta expresamente en los Criterios Interpretativos (CI) del CTBG con referencias 001/2019¹ y 002/2015².

Así, en el CI 001/2019 se indica, en referencia al 002/2015 sobre la aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, lo siguiente:

“En materia de derecho de acceso, las condiciones generales de aplicación del art. 14.1, h) de la LTAIBG son las mismas que rigen la aplicación de cualquier otra de las limitaciones al ejercicio de dicho derecho que derivan de los distintos apartados del precepto.

Aunque estas condiciones generales son suficientemente conocidas por los aplicadores de la Ley, han sido reiteradamente expuestas por este CTBG en sus resoluciones y otros documentos y han sido incluso objeto de un criterio interpretativo específico adoptado en conjunto por este Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) -concretamente el núm. CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información 10-, parece conveniente, a juicio de este CTBG, recordar, siquiera sucintamente, la naturaleza y contenido de las mismas:

- *Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública que introduce el art. 14 de la LTAIBG son excepciones al principio general favorable al acceso que introduce la LTAIBG y, como tales, deben ser objeto de interpretación restrictiva.*
- *De acuerdo con la literalidad del art. 14.1 de la Ley “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder ...”, los límites al acceso a la información que contempla son de aplicación discrecional por el aplicador de la norma. Se trata de un acto potestativo y facultativo, lejos de un acto obligatorio, que se definiría con el término “deberá” --“El derecho de acceso deberá ser limitado cuando acceder ...”-.*
- *De acuerdo también con la literalidad del mencionado precepto -que continúa*

¹ “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES”

² “APLICACIÓN DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”



“... cuando acceder a la información suponga un perjuicio para...”, la aplicación de las limitaciones del art. 14.1 solo procede en presencia de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información. En consecuencia, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real -no hipotética- y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14.

- El artículo 14.2 de la LTAIBG establece que “la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.
- Las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores deben darse conjuntamente, de modo tal que cualquier invocación del art. 14.1 tiene un doble condicionante y requiere la realización por el aplicador de dos exámenes sucesivos, los denominados por la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley test del daño y test del interés. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.
- El número 2 del art. 14 de la LTAIBG añade aún una nueva condición para la aplicación de los límites: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección ...”. Esta condición opera en doble sentido: exige por un lado que la apreciación de la certeza de la lesión o perjuicio en el interés protegido y la de la superioridad de los otros intereses en presencia sean razonadas y, por otro, que una vez decidida la limitación del acceso ésta sea de una intensidad proporcional a la entidad del daño que se trata de evitar: esto es, que se limite a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

Para concluir y completar lo dicho hasta ahora pueden transcribirse las conclusiones reflejadas en el citado criterio interpretativo núm. CI-0002-2015 de este CTBG y la AEPD:



- a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información, que **no operan de forma automática**, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.
- b) El artículo 14 no supondrá **en ningún caso una exclusión automática** del derecho a la información. Antes, al contrario, se deberán justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.
- c) Del mismo modo, y en congruencia con lo señalado en el apartado anterior, su aplicación deberá **justificar y motivar la denegación**.
- d) En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez que, hecha la ponderación mencionada, se concluyera con la aplicación de algún límite, se concederá **acceso parcial** previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante cual es la parte de la información que ha sido omitida”.

Así, respecto del test de daño mencionado y en lo que atañe específicamente a los intereses económicos y comerciales, el CI 001/2019 indica lo siguiente:

“A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

- 1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con **identificación** de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.
- 2º. Destacar la **incidencia comercial o económica** de la información que se solicita.
- 3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información **dañaría** los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.
- 4º. Determinar el **nexo causal** entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada”.





identificador

URL <https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica>

Evidentemente en este caso en el que están implicados terceros, son estos quienes deben efectuar dicho test de daño y trasladar a este Organismo las cuestiones reseñadas en aras a limitar o no el acceso a la interesada, como ha hecho APM TERMINALS VALENCIA, S.A, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará en cuanto a la valoración que esta Administración efectúa de los documentos a los que se pretende el acceso. Test que al parecer de esta APV se ha efectuado con manifestaciones de tipo genérico o meramente enunciativo sin mayor justificación.

Si bien es cierto que, tal como traslada APM, el hecho de que la interesada pueda tener vínculos laborales con uno de sus principales competidores, Mediterranean Shipping Company (MSC) no es una circunstancia irrelevante, ya que es también empresa con intereses comerciales en el puerto de Valencia a través de su terminal privada MSC Terminal Valencia (MSCTV), así como futuro competidor por haber sido seleccionada la oferta de TIL para la construcción y explotación de una nueva terminal pública de contenedores en el muelle norte del puerto de Valencia.

Es por ello, que el acceso a cierta documentación comportaría dar acceso a datos sensibles con un alto grado de detalle que le supondría una posición injustificadamente ventajosa respecto de APM y también respecto de otros operadores económicos.

Es por ello que dar acceso a toda la documentación que se solicita, sin ningún tipo de filtrado, podría dar lugar a la revelación de datos comerciales amparados por la confidencialidad y el secreto profesional como puede ser lo relativo a costes y memorias económicas o lo concerniente al compromiso de tráficos que comprometa el proyecto económico de APM o desequilibre la posición negociadora de las partes en las relaciones proveedor-cliente.

En definitiva, para el supuesto que nos ocupa resulta de interés, por su similitud, la Resolución 421/2019 del CTBG sobre acceso a títulos de ocupación de terminalistas en un puerto del sistema portuario español. Así, en la meritada Resolución se indica que:

“(...) los compromisos de tráfico marítimo mínimo se integren, como indica la reclamante, en la propia Resolución concesional, son, como explica la Autoridad Portuaria que es parte, un extremo que es objeto de negociación y que es asumido por el concesionario en atención a sus previsiones comerciales y de resultados que se proyecta obtener a lo largo de la concesión. Es decir, como indica la Autoridad Portuaria es fijada en atención, especial y esencialmente, a los tráficos o volúmenes de negocio que espera obtener el concesionario a lo largo de la concesión, de acuerdo con el estudio de viabilidad que se formula (en atención a la estructura de costes y a los acuerdos que espera alcanzar o suscribir el concesionario durante el periodo



Firmado por : MAR CHAO LÓPEZ
 Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
 Cargo: PRESIDENTA
 Fecha firma : 07/10/2025 16:34:35 CEST



identificador

URL <https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica>

concesional).

Por lo que, a nuestro entender, nos hallamos ante una información que revierte carácter estratégico desde un punto de vista empresarial, que, en su caso, daría lugar a dotar a quien accediera a ella, como un tercero competidor, de ventaja competitiva en el mercado.

- A ello habría que añadir que una cuestión negociada entre ambas partes a las que el título concesional vincula, no parece en principio que la misma pueda tener el mismo tratamiento, ni publicidad, que otros aspectos que necesariamente debe tener asimismo todo título concesional y que, por definición, sí que deben ser accesibles para cualquier tercero (tales como el objeto, tasas, tarifas máximas) pues la propia norma así lo indica al someterlos a la necesaria publicidad, o bien por definir aquélla la forma en que tales aspectos deben ser configurados de forma concreta.

No se trataría de un riesgo hipotético, indefinido, no real, constituyendo un ejercicio de discrecionalidad administrativa prohibido por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, ya que, en palabras de la propia Autoridad Portuaria, debe ponerse en relación con eventuales compromisos que igualmente han podido ser asumidos por ese mismo petitionerario de la concesión respecto a otros puertos en los que ya es titular de una concesión, y como reconoce el TRLPEMM, es la necesidad de que los puertos compitan entre sí a la hora de gestionar el dominio público portuario del que son titulares y responsables; y todo ello a fin de garantizar, en todo caso, la explotación razonable y óptima del conjunto de bienes demaniales que forman parte del mismo. Así como tener en cuenta que una vez que la información fuera accesible, ese dato queda abierto al público y, por tanto, deviene accesible por parte de cualquier tercero. Por lo tanto, el perjuicio sería razonablemente previsible y no puramente hipotético. (...).

En este sentido damos por reproducida la Resolución en su conjunto tanto respecto de los fundamentos y pronunciamientos del CTBG como los contenidos en la misma relativos a los argumentos y consideraciones jurídicas que efectúa la Autoridad Portuaria implicada para conceder el acceso a los títulos, a excepción de lo relativo al compromiso de tráficos mínimos, cálculos de costes, tasa de actividad, % de penalización si no se cumple con esa actividad mínima requerida o la garantía de explotación, que sí se vería afectado por el límite de la letra h) del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG.

Por todo ello, se procede a conceder acceso a los documentos que rigen las condiciones de la ocupación del dominio público portuario, una vez suprimidos los datos afectados por la normativa sobre protección de datos de conformidad con el artículo 15 de la LTAIBG y



Firmado por: MAR CHAO LÓPEZ
Cargo: PRESIDENTA
Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
Fecha firma: 07/10/2025 16:34:35 CEST



identificador

URL <https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica>

aquellos relativos a cálculos de costes, dado que dichos datos sí están relacionados con los intereses económicos y comerciales a los que hace referencia la letra h) del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG, como así reconoce expresamente la *Comunicación núm. C 325/07 de 2005 de aquélla, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo*, en su punto 3.

Se hace necesario reseñar que, dado que ha habido oposición expresa por parte de la mercantil APM, procede aplicar la medida cautelar prevista en el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, esto es:

“2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Y ello por cuanto de obviarse dicha oposición expresa, “es evidente que cualquier futuro recurso contencioso-administrativo o medida cautelar de suspensión que quisiera ser accionada por las sociedades en defensa de sus derechos e intereses quedaría sin objeto, en contravención directa en este caso de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Por lo que está claro que no cabe discusión alguna sobre la necesaria aplicación del régimen dispuesto en dicho precepto de concurrir el supuesto de hecho definido en el mismo”.

En consecuencia, a tenor de lo indicado en las anteriores consideraciones, fundamentadas en la normativa en ellas citada, y una vez analizada la solicitud de información a la que se pretende acceder, esta APV

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la información solicitada por Dña. [REDACTED], en lo que atañe al siguiente documento, habiéndose omitido del mismo la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG) y aquella que afecta a intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h) de la LTAIBG):



Firmado por : MAR CHAO LÓPEZ
 Cargo: PRESIDENTA
 Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA Fecha firma : 07/10/2025 16:34:35 CEST



identificador

URL <https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica>

- Contrato nº 01/99 SC para la explotación de la TP1 situada en el extremo sur del Muelle de Levante del Puerto de Valencia. suscrito entre la APV y TERPORT-COMBITERMINAL-CESA STV. S.A. por un plazo de 20 años.
- Modificación de la concesión otorgada a la U.T.E. Terminales del Turia, S.A. y Terminal Polivalente del Puerto de Valencia, S.A., para la explotación de la TP2 con resultado de división en 2 terminales que serán gestionadas separadamente por cada una de las 2 sociedades constitutivas de la U.T.E.
- Contrato nº 06/02 suscrito entre TCV STEVEDORING COMPANY, S.A. y la APV, para la explotación de la TP1 ampliada, situada en el extremo sur del Muelle de Levante del Puerto de Valencia.
- Aprobación de la modificación de concesión otorgada a TCV STEVEDORING COMPANY, S.A. en el Muelle de Levante del Puerto de Valencia y NOTAS INTERIORES.
- Autorización de modificación parcial de la concesión de la que es titular TCV STEVEDORING COMPANY, S.A. en el Puerto de Valencia y NOTA INTERIOR.
- Aprobación de la modificación de la concesión de la que es titular TCV Stevedoring Company, S.A. en el Puerto de Valencia.
- Nº 58.- Propuesta de resolución sobre solicitud de modificación sustancial de la que es titular TCV STEVEDORING COMPANY, S.A., en el Puerto de Valencia por ampliación de plazo inicial.
- C.A. 24/05/2019. Modificación sustancial de la concesión de la que es titular TCV STEVEDORING COMPANY, S.A., en el Puerto de Valencia, por ampliación de superficie, y PLANO.
- Resolución del Consejo de Administración del 19/12/2019 sobre la modificación no sustancial de la concesión de la que es titular APM TERMINAL VALNECIA, S.A. en el Puerto de Valencia, por minoración de superficie. Y PLANO.
- Modificación no sustancial de la concesión de la que es titular APM TERMINALS VALENCIA, S.A. en el Puerto de Valencia, por minoración de superficie.
- Resolución de modificación no sustancial de la concesión administrativa de la que es titular APM TERMINALS VALENCIA, S.A. en el Puerto de Valencia, por ampliación de volumen construido y autorización para la ejecución de las obras asociadas al: Proyecto constructivo de la nueva nave taller APMT Valencia.
- Resolución acerca de la solicitud de APM TERMINALS, S.A. de

Firmado por : MAR CHAO LÓPEZ
Cargo: PRESIDENTA
Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
Fecha firma : 07/10/2025 16:34:35 CEST



modificación sustancial de la concesión de la que es titular en el Puerto de Valencia por prórroga de plazo, así como de modificación no sustancial de la concesión por minoración de superficie.

Se ha resaltar que las tarifas máximas a aplicar por los concesionarios se hallan publicadas en el siguiente enlace del portal web de la Autoridad portuaria de valencia:

[Tarifas máximas de terminales de mercancías - Valenciaport](#)

SEGUNDO. - ORDENAR que el acuerdo anterior no surta efecto hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado, o, caso de haber sido formalizado, no haya sido resuelto aquél confirmando el derecho de la interesada a recibir la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

